

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0494/2021.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0084/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0494/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0084/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el propio recurrente** en contra del **SÍNDICO MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE *******, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa de la resolución recurrida es la siguiente:

*“...PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la actora (sic) ***** como quedo precisado en el considerando segundo de esta resolución.*

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LOS TERCEROS AFECTADOS Y MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con

fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la Materia.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del juicio de nulidad **0084/2021**. - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Del escrito de recurso de revisión se desprende que el recurrente se inconforma en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual la Primera Instancia negó la suspensión definitiva al peticionario *****, al no haber exhibido la licencia o permiso que lo autorice para la operación de los servicios que ofrece en la Escuela Canina Mondo Cane, en el domicilio ubicado en la calle Camino Nacional, s/n, del Municipio de *****, al afectarse el interés social y contravenirse disposiciones de orden público. - - - - -

Previamente a emitir el pronunciamiento de esta resolución, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por ***** en contra de: Síndico Municipal, integrantes del Ayuntamiento Municipal, Secretaria Municipal e integrantes de la Comisión de Hacienda, autoridades del Municipio de *****, a quienes reclamó la nulidad de los siguientes actos:
 - a) “La resolución de dos de julio de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente número 0135/2020 administrativo, suscrita por *****, Síndico Municipal Constitucional de *****, en calidad de representante jurídico del Municipio citado, de conformidad con el artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la licenciada *****, Secretario Municipal de *****, que autoriza y da fe.
 - b) El proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente 0135/2020 administrativo,

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

suscrito por *****, Síndico Municipal Constitucional de *****, en la calidad de representante jurídico del Municipio citado.

- c) La diligencia de clausura definitiva de *****, iniciado a las 07:35 horas, del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual se fijaron cinco sellos de clausura en las puertas de vidriería y en la oficina interior de dicha escuela, diligencia que se suspendió a las 8:25 horas del mismo día, señalándose para continuar y finalizar su desahogo a las 12:00 horas, y para fijar el sello pendiente en la puerta cochera; que fue desahogada por el Síndico Municipal Constitucional de *****, actuando con los testigos *****.
 - d) La suspensión momentánea de la continuación de la clausura definitiva, establecida por *****, Síndico Municipal Constitucional de ***** en calidad de representante jurídico del Municipio citado.
 - e) Del acta de verificación número 135, levantada el nueve de marzo de dos mil veinte, a las 12: 00 horas, en el inmueble marcado con el número s/n de la calle Camino Nacional en la jurisdicción del Municipio de *****, lugar en donde se encuentra el establecimiento comercial con el giro de *****, por el verificador *****, adscrito a la Regiduría de Hacienda del Municipio de *****, actuando sin testigos de asistencia, acta en la cual el verificador realiza diversas observaciones.”
2. La suspensión provisional solicitada le fue otorgada al peticionario mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
 3. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Primera Instancia resolvió y **negó la suspensión definitiva** a *****.
 4. La Cuarta Sala Unitaria dictó sentencia el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. en la cual resolvió: **“CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la resolución de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, emitida dentro del Expediente número 135/2020 Administrativo, suscrito por el Síndico Municipal Constitucional de *****, en calidad de representante jurídico del Municipio; como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.”

Es pertinente señalar que la suspensión se traduce en una medida cautelar procesal por la cual se ordena a la autoridad demandada paralizar temporalmente la realización del acto impugnado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de nulidad, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas por el actor y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que la sentencia resulte favorable al accionante, pueda ser efectivamente cumplida². - -

Por tanto, la suspensión del acto impugnado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar la materia del juicio de nulidad y evitar daños irreparables al actor con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o, si ya se produjo, provoca que no continúe.- - - -

En ese orden de ideas, al acreditarse de manera irrefutable que la Sala de Primera Instancia emitió el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, sometido a su jurisdicción, como consecuencia de lo anterior, los efectos temporales de la medida cautelar (suspensión definitiva) resulta infructuoso en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la *litis* establecida. - - - - -

En esas condiciones es evidente que estamos ante un **cambio de situación jurídica**, pues las condiciones jurídicas que existían al instante de la presentación de la demanda han sido superadas al dictarse la sentencia de Primera Instancia, y con ello, la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, así como la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado. - - - - -

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis CXI/96, con número de registro 199808 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

² Cfr. <https://mexico.leyderecho.org/suspension-del-acto-reclamado/>

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por los motivos anteriormente explicados, y al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural, debe decretarse **sin materia** el presente recurso de revisión interpuesto, en virtud de que la validez del acto combatido y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida cautelar solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin al juicio de nulidad. - - - - -

Esta determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia IX.10. J/12, con número de registro 189272 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, consultable a página 1312, de rubro y texto siguientes:

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se encuentran ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional. - - - - -

Por tanto, sería imposible jurídica y materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto. - - - - -

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala superior Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS